CAS. N° 1763-2009 LA LIBERTAD

Lima, doce de noviembre de dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil setecientos sesenta y tres – dos mil nueve; con los acompañados; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **María Natividad Fernández Sánchez**, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, su fecha catorce de enero del presente año, que revoca la apelada de fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho y reformándola declara fundada la demanda de ineficacia de acto jurídico promovida por el demandante Mauro Moreno Valdez.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha ocho de abril del año en curso, que corre glosada en el cuadernillo de casación, esta Sala Civil Permanente, ha concedido el recurso de casación únicamente por la causal prevista en el inciso 1° del artículo 386 del Código Procesal Civil, interpretación errónea de una norma de derecho material, respecto de la cual, básicamente expone: que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 195 del Código Civil, ya que estableció que "La carga de la prueba de la ausencia de fraude recae en la parte demandada" debiendo considerar que los requisitos para que proceda la acción pauliana contra actos posteriores al nacimiento del crédito son: el evento damni y la mala fe del tercero, siendo que si los demandados no prueban la existencia del perjuicio o bienes libres suficientes y el demandante prueba la mala fe del tercero, la demanda es fundada, no pudiendo invertirse la carga de la prueba al

CAS. N° 1763-2009 LA LIBERTAD

tercero adquiriente, máxime que conforme a la legislación civil, la buena fe se presume y la mala fe se prueba, resultando como interpretación correcta que al demandante le corresponde probar la existencia del crédito, la existencia del acto con que el deudor ha disminuido su patrimonio perjudicando el cobro de su crédito, que estos actos sean posteriores al acto que originó el crédito y que el tercero haya actuado de mala fe, conociendo del perjuicio causado al acreedor o estando en razonable situación de conocer la existencia del crédito o de no ignorarlo.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil (aplicable ultractivamente en el presente proceso, en virtud de la primera disposición final de la Ley 29364), el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente.

Segundo.- El presente proceso civil, ha sido promovido por el actor con la finalidad de que se declare la ineficacia de la compraventa celebrada por Joseph Guadalupe Alfaro y María Virginia Claudet Fernández, a favor de María Natividad Fernández Sánchez, mediante escritura pública de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho, respecto del inmueble ubicado en Calle cuatro Manzana K Lote trece de la Urbanización San Vicente, Distrito y Provincia de Trujillo; y del contrato de donación otorgado por María Natividad Fernández Sánchez a favor de Joseph Guadalupe Alfaro, mediante Escritura Pública de fecha primero de agostos del dos mil, respecto del mismo bien inmueble; ello debido a que el contrato de alquiler de un cargador frontal Michigan que celebró con María Virginia Claudet Fernández, fue resuelto en fecha primero de

CAS. N° 1763-2009 LA LIBERTAD

noviembre de mil novecientos noventa y siete, por decisión de la propietaria, por lo que, aquella está en obligación de devolver la sumas de dinero entregadas, como la demandada no cumplió con devolver el dinero, promovió proceso de devolución de precio, el cual, terminó con sentencia firme que ordena que la demandada devuelva la suma de siete mil dólares americanos más intereses; empero, para perjudicar el cobro de la acreencia los primeros demandados transfirieron la propiedad del inmueble de su propiedad por el preciso de quince mil dólares americanos a favor de María Natividad Fernández Sánchez, mediante Escritura Pública de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho y luego en fecha primero de agosto del dos mil la compradora lo da en donación a su vendedor Joseph Guadalupe Alfaro; mediante estas operaciones los demandados se desprenden de su patrimonio para imposibilitar la satisfacción de su crédito y además modifica la calidad de bien social del inmueble, para convertirlo en un bien propio de su cónyuge; por lo que debe declararse la ineficacia de tales actos respecto del actor.

Tercero.- Admitida la demanda y sustanciada la litis con arreglo a ley, en fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho el Primer Juzgado Civil de Trujillo, ha pronunciado sentencia declarando infundada la demanda básicamente debido a que si bien se ha acreditado el acto de disminución patrimonial inmobiliaria que perjudica el cobro del crédito del demandante; no se ha acreditado que el tercero (María Natividad Fernández Sánchez) haya tenido conocimiento de los perjuicios al derecho del acreedor o que haya estado en razonable situación de conocerlo; apelada que fue la sentencia de primera instancia, en la fecha catorce de enero del año en curso la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha revocado la apelada y reformándola declara fundada la demanda, en consecuencia, ineficaces respecto del actor los contratos materia de la demanda, ello debido a que se ha acreditado los actos jurídicos materia de ineficacia son posteriores al crédito del demandante, que dichos actos

CAS. N° 1763-2009 LA LIBERTAD

jurídicos disminuyen totalmente el patrimonio inmobiliario de la deudora y que existe perjuicio al cobro del crédito del actor; además que de la conducta de los demandados se advierte que han actuado de mala fe al celebrar primero un contrato oneroso y posteriormente uno gratuito, a sabiendas del perjuicio que se causaba al demandante, pues, es inverosímil que los vendedores den en venta el inmueble por un precio menor al de adquisición y que posteriormente la compradora lo done a favor de uno de sus vendedores; por tanto, la compradora María Natividad Fernández Sánchez, no puede estar beneficiada por la buena fe prevista en el artículo 197 y el artículo 2014 del Código Civil; máxime que la demandada no ha acreditado la ausencia de fraude como lo dispone el artículo 195 del Código Civil.

<u>Cuarto</u>.- En el recurso de casación la impugnante denuncia, que la sentencia de vista interpreta erróneamente el artículo 195 del Código Civil in fine, pues se habría establecido que la carga de la prueba, en cuanto a la ausencia de fraude recae en la parte demandada y que por el contrario, si el demandante no prueba la existencia del perjuicio y la mala fe del tercero, la demanda es infundada, no pudiendo invertirse la carga de la prueba al tercero adquiriente.

Quinto. Con relación a los fundamentos del recurso de casación, por la causal sustancial, debe tenerse en cuenta que la acción revocatoria conocida también como acción pauliana, prevista en el artículo 195 del Código Civil, está orientada a garantizar la realización de un crédito, que se ve afectado por un acto jurídico de disposición del patrimonio de su deudor; por esta razón, el Código sustantivo ha previsto que el acreedor, puede invocar que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos u onerosos de su deudor por los cuales renuncie a derechos o disminuya su patrimonio perjudicando el cobro del crédito.

Sexto.- Ahora bien, en cuanto a la carga de la prueba, en el caso de actos onerosos de disposición del patrimonio, que son posteriores al crédito, la norma en referencia ha previsto que corresponde al acreedor

CAS. N° 1763-2009 LA LIBERTAD

probar: **a)** la existencia del crédito y **b)** que el tercero conocía del perjuicio a los derechos del acreedor o que ha estado en razonable situación de conocerlos, o de no ignorarlos; en tanto que al deudor y al tercero corresponde la prueba de la inexistencia del perjuicio, o que existen bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

Sétimo.- En el que en el presente caso, ha quedado establecido en las instancias de mérito que la impugnante conocía la preexistencia del crédito y que ha actuado de mala fe al celebrar los contratos, materia de la demanda, a sabiendas del perjuicio que se causaba al demandante, por tanto, no se puede alegar que en el presente caso se ha incurrido en Interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil, pues queda claro, que la *ratio decidendi*, de la sentencia de vista, constituye el convencimiento de que se ha acreditado que los demandados han actuado de mala fe, con conocimiento que la disminución del patrimonio perjudicaba el crédito del actor; sin que la alegada inversión de la carga de la prueba haya resultado determinante para la decisión de amparar la pretensión del actor.

4. DECISÓN:

Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos treinta y tres, en consecuencia, NO CASAR la Sentencia de Vista de fojas doscientos veintitrés, su fecha catorce de enero del año en curso, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- b) CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; así como al de las costas y costos en la tramitación de este recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por

CAS. N° 1763-2009 LA LIBERTAD

Mauro Moreno Valdez, sobre ineficacia de actos jurídicos; intervino como Juez Supremo el señor Álvarez López; y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ LÓPEZ

.ag